

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Armenia, Antioquia, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Proceso	ESPECIAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA
Asunto	ACLARACIÓN SENTENCIA IMPONE SERVIDUMBRE
Radicado	050594089001-2018-00001-00
Demandante	GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.
Demandado	GUILLERMO LEÓN MOLINA MESA
Auto interlocutorio	Nro. 045

Procede el Despacho a efectuar aclaración a la Sentencia Nro 040 de Septiembre 21 de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia, conforme a solicitud elevada ante el Despacho por la apoderada judicial del Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP Dra. STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA allegada a este Despacho para tales efectos.

DE LA SOLICITUD Y ACTUACION PROCESAL

Señala la apoderada judicial que mediante Sentencia 040 de Septiembre 21 de 2018 este Despacho judicial profirió Sentencia imponiendo servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP representada legalmente por la Dra. GLORIA ASTRID ALVAREZ HERNÁNDEZ quien otorgó poder general a AMANDA CECILIA MUÑOZ MORENO quien a su vez otorgó poder especial a la solicitante STHEPANIE PEÑUELA ACONCHA, decisión que cobijó los inmuebles denominados LA AURORA, SAN LUIS y LA MARINA; señala la apoderada judicial que desde la presentación de la demanda se indicó que la parte demandante es el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.E.S.P identificado con NIT Nro 899.999.082-3 y no “LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP” como quedó en la sentencia; razón por la cual solicita la corrección del nombre de la parte demandante tal como se advirtió desde el inicio del proceso.-

De igual manera señala la apoderada judicial que en el numeral primero de la referida sentencia se impone el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado LA AURORA identificado con matrícula inmobiliaria Nro 033-3494 en un área de 7.419 mts2 cuando el área de servidumbre solicitada es realmente de 11.510 mts 2 como se manifestó en la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 282 del C.G.P. citado por la demandante que “ toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella”.

En efecto, una vez revisada la actuación procesal encuentra este Despacho que lo advertido por la parte demandante en cuanto al nombre de la parte demandante y el área perteneciente al lote denominado la Aurora son susceptibles de corrección por disposición del art. 282 del C.G.P. citado por la parte interesada; en consecuencia este Despacho no encuentra óbice alguno en acceder a tal pedimento toda vez que se así se encuentra establecido en el acápite de la demanda inicial correspondiente y en efecto revisada la actuación se encuentra que la demanda versa sobre un área de 11.510 mts² y no de 7.419 mts² como se estableció en la sentencia objeto de aclaración; según el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro 033-2494 corresponde al predio La Aurora cuya área total es de 31.040 mts con un área de afectación de 11.510 mts² siendo esta la razón por la cual ningún inconveniente encuentra este Despacho en acceder a la solicitud de aclaración de la Sentencia 040 de Septiembre 21 de 2018 en los términos anteriores.

En consecuencia se aclara la sentencia 040 de septiembre 21 de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P. una vez estudiada y analizada la solicitud, la demanda y el certificado de libertad y tradición del inmueble denominado “La Aurora” distinguido con matrícula inmobiliaria Nro 033-3494 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Titiribí Ant. resulta procedente acceder a la solicitud de la parte demandante.-

En razón y en mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

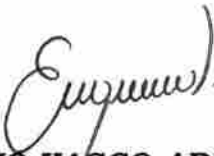
RESUELVE

PRIMERO: SE ACLARA la sentencia 040 de Septiembre 21 de 2018 proferida por este Despacho, en el sentido de que la parte demandante corresponde al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificado con NIT 899.999.082-3 y no a la Empresa de Energía de Bogotá como inicialmente quedó plasmado en la Sentencia referida. Así mismo se corrige la Sentencia 040 de septiembre 21 de 2018 en cuanto al área de servidumbre del predio denominado LA AURORA el cual corresponde a un área total de 11.510 mts² y no a 7.419 mts² como quedó inicialmente en la referida decisión judicial.

SEGUNDO: Se ordena el protocolo y registro de la Sentencia 040 de Septiembre 21 de 2018 con la aclaración contenida en el presente auto ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Titiribí Ant.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito la presente decisión contra la cual, dentro del término de ejecutoria, se podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración acorde con lo dispuesto por el art 285 inc final y 286 del C.G.P. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO VASCO ARENAS
JUEZ

